

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00075-00
PROCESO: CUMPLIMIENTO ADECUADA ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ERICK ANDRES PÉREZ ALVÁREZ
ACCIONADO: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Vista la acción de cumplimiento formulada a nombre propio por el señor ERICK ANDRES PÉREZ ÁLVAREZ, con el fin de que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. envíe la apelación que sustentó en estrados dentro del proceso 2019-04532, dando cumplimiento así al artículo 81 de la Ley 1123 de 2.007.

DE LA ACCIÓN

La acción de cumplimiento, de acuerdo al artículo 1º de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula el artículo 87 de la Constitución Política, establece que a través de dicho mecanismo judicial cualquier persona puede acudir ante la autoridad judicial competente con el propósito de “hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”

DE LOS HECHOS QUE SUSTENTA LA ACCIÓN

1. Indica el demandante que, el día 10 de diciembre de 2.020 solicitó saber si se había dado trámite al recurso de apelación por él interpuesto dentro del proceso 2.019-04532, remitiéndolo al Superior.
2. El día 15 de marzo de 2.021 vía correo electrónico radicó solicitud ante el despacho del Magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, para que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2.007, es decir, remitir el expediente 2.019-04532 con el fin de que se tramitara el recurso de apelación interpuesto, sin que haya recibido respuesta alguna.
3. Refiere que pese a que la escribiente nominada de ese despacho, el día 16 de marzo de 2.021 le indico que el proceso fue remitido Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 19 de febrero de 2021, la Secretaria Judicial de la Comisión le informó que nunca recibió el proceso.
4. Finalmente, el día 26 de marzo de 2.021 le solicitó al despacho del Magistrado SUÁREZ VARÓN le indicara la ubicación del expediente, sin haber recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Analizados los hechos y pretensiones objeto de la presente acción, el Juzgado advierte que subyace la presunta vulneración a los derechos fundamentales DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO del señor ERICK ANDRES PÉREZ ÁLVAREZ, al no recibir una respuesta pronta, clara y de fondo a las peticiones elevadas ante el despacho del Magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN. Asimismo, debido a una presunta mora en el trámite de un asunto que debe seguir la cuerda procesal en un asunto jurisdiccional, existiría una eventual

e hipotética vulneración al derecho al debido proceso. En estos eventos, tales derechos fundamentales deben ser protegido mediante la ACCIÓN DE TUTELA, enunciada en el artículo 86 de la Carta, y no por la acción de cumplimiento impetrada.

En estos casos, el H. Consejo de Estado¹, ha ratificado la facultad que tiene el Juez Constitucional de encaminar la pretensión dirigida a la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Veamos:

“El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece un mecanismo procesal ágil y eficaz para la aplicación del principio de la protección efectiva de los derechos, permitiendo que el Juez que conoce de una acción de cumplimiento pueda enderezar la acción cuando ha sido mal entablada, ya que de fondo se deja entrever la protección de los derechos fundamentales, permitiendo que la acción de cumplimiento, se vuelva acción de tutela cuando está de por medio la posible vulneración de un derecho fundamental. En consecuencia, podemos inferir que se buscaba establecer mecanismos ágiles que permitan la adecuación de la acción constitucional al derecho o derechos vulnerados, posición que denota la flexibilidad del legislador para desarrollar dichos procedimientos, obedeciendo al principio de la protección efectiva de los derechos, aspectos que en ningún momento manifiestan una taxatividad para solo permitir adecuar la acción de cumplimiento a la acción de tutela.”

Es más, el H. Consejo de Estado¹, precisó que la falta de adecuación del medio constitucional, tiene la virtualidad de generar la nulidad de la tramitación,

“El artículo 9º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, pues resulta evidente que no pueden existir dos instrumentos procesales diferentes y alternos para la defensa de los mismos derechos fundamentales. De manera que, en aquellos casos en los que, en sentido estricto, no se pretende el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, sino que se busca proteger derechos fundamentales, la acción de cumplimiento resulta improcedente (...)

En aplicación del citado artículo 9º. de la Ley 393 de 1997, al presente caso debió dársele el trámite de la acción de tutela y, como no se hizo, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 (...)

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que impone la obligación de este despacho de tramitar como Acción de Tutela los hechos y pretensiones del accionante:

“Artículo 9: Improcedibilidad. La acción de cumplimiento no procederá para garantizar la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela.”

DE LA COMPETENCIA

El Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de competencia para el conocimiento de las acciones de tutela, indicando que:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01876-01(ACu)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00075-00
PROCESO: Acción de tutela
ACCIONANTE: ERICK ANDRES PÉREZ ÁLVAREZ

“(…) 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

La misma disposición se encuentra en el decreto 333 de 2021, precisamente, expedido el día de hoy.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela, y estima que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Reparto–

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar la acción de cumplimiento presentada por el señor **ERICK ANDRES PÉREZ ÁLVAREZ**, al trámite de ACCIÓN DE TUTELA, por tratarse de la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia por el factor funcional para conocer de la presente acción, por los motivos antes señalados.

TERCERO: Remitir este expediente, a la mayor brevedad posible, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Reparto-, previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CUARTO: Notificar la presente decisión al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00075-00
PROCESO: Acción de tutela
ACCIONANTE: ERICK ANDRES PÉREZ ÁLVAREZ

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821df3cfb07b7f961a2f3a6d015df1fff149f88d972d9ab1d7a87b50d35a2ed7

Documento generado en 06/04/2021 03:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0077-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: LUZ AMPARO CARRILLO URARIYU.
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por **LUZ AMPARO CARRILLO URARIYU** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.820.721 contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de **PETICION**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al (a) Representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora al correo de notificación judicial que aparezca en el escrito de demanda o en el que se logre recaudar por el medio más expedito

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: Téngase como accionante a la señora **LUZ AMPARO CARRILLO URARIYU** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.820.721

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00429-00
ACCIÓN: Acción de Tutela
ACCIONANTE: AUGUSTO TORRES SARAY.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02a6ac1309aa22725a0c5d0eba12f9658b305490ce739aada24f7f93bf6c07c

Documento generado en 06/04/2021 03:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>